

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 4687.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 3126.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Sección de Hacienda.—El Ilmo. señor Director general de rentas estancadas, me dice en comunicación de 6 de este mes, lo que copio.

«El Escmo. Sr. ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de octubre último, la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—La Reina (q. D. g.) en vista de una consulta elevada á este Ministerio por la Direccion de la Caja general de depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado, al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido, se ocupen en descubrir los depósitos que obren en poder de establecimientos y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 29 de setiembre de 1852, 22 de julio de 1853 y 12 de mayo de 1861; debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Y lo traslado á V. I. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la Administracion principal de Hacienda pública, corporaciones y demas dependencias á quienes considere V. S. incumba su cumplimiento.»

He dispuesto su publicacion en este Boletín oficial y en los dos inmediatos siguientes, para que llegando por este medio á conocimiento de las corporaciones y dependencias á quienes puedan alcanzar los efectos de la Real orden preinserta, se apresuren á darla cumplimiento en la parte que á cada uno incumba. Palma 14 noviembre de 1862.—El marques de Ulagares.

Núm. 3127.

#### DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

Anuncio.

Hago saber: Que no habiendo producido remate con relacion al artículo de cebada, la subasta simultánea celebrada ante esta Direccion y la Interdencia de Castilla la Nueva, el dia 29 de octubre próximo pasado, con objeto de contratar la adquisicion de las primeras materias del suministro de pan y pienso necesarias en dicho distrito durante el año económico que vencerá en 30 de setiembre de 1863, se convoca á una segunda licitacion, que bajo las mismas bases y condiciones anunciadas para dicha subasta en 20 de setiembre y 17 de octubre últimos, ha de tener lugar en los estrados de ambas citadas dependencias, á las doce del dia 24 del actual, para contratar la entrega de la referida especie de cebada; en concepto de que el número de quintales que deben aprontarse en cada localidad, el precio límite fijado, y la garantía que ha de acompañar á las proposiciones, consisten en:

Cebada.

96.600 quintales para Madrid.....	Del pais y Mancha, y del peso de 70 libras la fanega.
16.800 .....	Vicálvaro.....
23.200 .....	Aranjuez.....
28.560 .....	Alcalá.....
1.008 .....	Guadalajara.....
420 .....	Cuenca.....
42 .....	Torrelaguna.....
4.704 .....	Real Sitio de S. Lorenzo.

173.334 quintales.—Precio límite, 38,54 rs.—Garantía, 572.000 rs.

Madrid 11 de noviembre de 1862.—De orden de S. E.—El Intendente secretario, José Ruiz y Belloga.

Núm. 3128.

#### SECRETARIA DE GOBIERNO de la Audiencia territorial de Mallorca.

El Escmo. Sr. Director general del Registro de la propiedad con fecha 10 del actual dice al Sr. Regente de esta Audiencia lo que sigue.

«Con fecha 8 del mes actual me comunica el Escmo. Sr. ministro de Gracia y Justicia la Real orden siguiente.

Escmo. Sr.: Siendo las disposiciones que emanan de este Ministerio objeto de gran-

des controversias entre los diversos periódicos científicos que consagran á tratar los asuntos jurídicos, y especialmente los que hacen relacion al inmediato planteamiento de las leyes hipotecarias y del notariado, S. M. la Reina (q. D. g.) á tenido á bien mandar que por conducto de los Regentes de las Audiencias de esa Direccion general se recomiende á todos los funcionarios dependientes de este Ministerio el Semanario que con el título de «Gaceta de Registradores y Notarios» se publica en esta Corte bajo la direccion del abogado de su colegio D. Julian María Pardo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento dejando á su ilustrado criterio el medio mas eficaz de encarecer así á los Registradores de la propiedad como á todos los funcionarios dependientes de los Juzgados de ese territorio la conveniencia de adquirir el Semanario que se recomienda en la Real resolucion preinserta.»

Y el espresado Sr. Regente ha dispuesde su cumplimiento y que se circule por medio del Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Registradores de la propiedad y de los funcionarios de la Administracion de justicia, residentes en este territorio á fin de que reconocida la utilidad del periódico de que se trata, puedan suscribirse al mismo, secundando así los deseos de S. S. y del Gobierno de S. M. Palma 18 de noviembre de 1862. —Pedro Alcover.

Núm. 3129.

D. Antonio Ripoll y Mesquida, Juez de paz letrado de esta ciudad encargado del despacho de este Juzgado de Hacienda por ausencia del Sr. Juez.

Por el presente pregon y edicto, cito, llamo y emplazo á Domingo Perez dependiente cesante de la visita del derecho de consumos de esta ciudad para que dentro de treinta dias que se le señalan por único término se presente en este Juzgado de Hacienda á prestar la indagatoria y responder de los cargos que contra él resulten en la causa contra él formada por delito de connivencia en la introduccion fraudulenta por el portillo de la Calatrava, en que estaba de servicio, de un carro con aceite verificada la mañana del 18 de julio último, que si no lo verifica sustanciaré y terminaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose en los estrados de este dicho Juzgado las notificaciones y demas procedimientos hacederos en la referida causa, sin mas citarle ni emplazarle

hasta sentencia definitiva inclusive. Palma de Mallorca á 13 de noviembre de 1862.—Antonio Ripoll y Mesquida.—P. S. M.—Miguel Villalonga, escribano.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### Administracion local.—Negociado 1.º

Atendidas las alteraciones que ha introducido el Real decreto de 31 de octubre último en el ejercicio de los presupuestos provinciales y municipales, y siendo necesario que las propuestas de arbitrios se ajusten exactamente á lo establecido en el mismo, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Las autoridades de arbitrios y recargos concedidas para cubrir el déficit de dichos presupuestos, correspondientes al año actual, continuarán rigiendo hasta el 30 de junio de 1863, y por consiguiente los mismos tipos aprobados servirán para atender á los descubiertos que resulten en el período del primer semestre del indicado año.

2.ª Quedan sin efecto las propuestas de arbitrios y recargos hechos últimamente para cubrir el déficit de los presupuestos de 1863, y nula la aprobacion de las que la hubieran recibido, bien por parte de este Ministerio, bien por la de los Gobernadores de provincia.

3.ª Estos adoptarán las medidas necesarias á fin de que los expedientes de propuestas para el ejercicio del año económico que ha de empezar en 1.º de julio de 1863 se hallen completamente terminados antes del 15 de mayo, con objeto de que para este día tengan conocimiento las Administraciones de Hacienda del importe de los recargos y puedan incluirlo en los repartimientos de las contribuciones; debiendo procederse de igual modo en los años sucesivos;

4.ª Para llevar á efecto lo prevenido en la disposicion anterior, los Gobernadores remitirán á este Ministerio antes del 1.º de abril de cada año los expedientes de propuestas de recargos extraordinarios, cuya aprobacion corresponda al Gobierno.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de noviembre de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de...  
(Gaceta del 13 de noviembre.)

## REAL DECRETO.

En el expediente y ántes de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Oviedo y el Juez de primera instancia de Pola de Lena, de los cuales resulta:

Que hallándose en posesion José y Manuel García Salinas de terrenos del comun de la parroquia de Gallegos, Ayuntamiento de Mieres, que habian roturado; y deseando terminar amistosamente las diferencias que tenían con José Suarez y José Fernandez, y á que daba lugar la demanda ordinaria que los García Salinas interpusieron en el Juzgado de primera instancia espresado contra los Suarez y Fernandez para que repusiesen en aquellos terrenos esos cerramientos que con motivo de un interdicto posesorio incoado por estos se vieron precisados á quitar los primeros, otorgaron todos una escritura pública en 31 de mayo de 1852, obligándose los García Salinas á ciertas condiciones,

entre ellas la de dejar abiertos algunos de los terrenos al cumplirse determinados plazos:

Que en 5 de mayo de 1860 acudieron José Suarez y José Fernandez al referido Juez de primera instancia pidiendo el cumplimiento de lo pactado en la escritura de que se ha hecho mérito, y José García Salinas recurrió al Ayuntamiento de Mieres recordando el expediente gubernativo que tenia incoado desde 1853 con objeto de obtener, mediante cierto cánón, formal concesion de los terrenos roturados, y llamando la atencion hácia la demanda judicial que se le proponia sobre el cerramiento de los terrenos:

Que el Alcalde de Mieres lo puso en conocimiento del Gobernador de la provincia, y este previno al Alcalde que remitiera certificado de los acuerdos del Ayuntamiento sobre el particular; y hecho así, y enterado el Gobernador de los que habian recaído en 1853 y de los últimos que daba el Ayuntamiento en el expediente, dirigió nueva comunicacion al Alcalde en 2 de enero de 1861, á fin de que el Ayuntamiento acordara lo que estimase justo sobre la aprobacion del cánón fijado por los peritos para la formal concesion del terreno; y requirió al Juez de inhibicion, resultando una competencia; que fué decidida de conformidad con lo lo consultado por el Consejo de Estado por Real decreto de 26 de junio de 1861, á favor de la Autoridad judicial, sin perjuicio de las facultades que corresponden á la Administracion para acordar ó no el cerramiento y declarar ó no derechos de propiedad de los terrenos espresados:

Que seguido en su consecuencia en el Juzgado de primera instancia el pleito sobre cumplimiento de convenio escriturado, recayó sentencia en 23 de noviembre siguiente, por la cual, teniendo presente, entre otras consideraciones, que la demanda entablada no reclamaba la propiedad de los terrenos cerrados por Salinas, y sí solo el cumplimiento de una obligacion contraída por este sobre hechos que no pueden perjudicar de modo alguno al que sea su legítimo dueño, puesto que los pactos verificados sin su intervencion no debilitan los derechos que le competen, se declaró válida la escritura, mandando llevar á efecto su contenido sin perjuicio de los derechos que al Estado correspondan:

Que el Alcalde de Mieres previno al pedáneo de Gallegos, en 8 de febrero último, encargándole que lo hiciese saber inmediatamente á sus convecinos, lo cual fué ejecutado:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento el acotamiento de los terrenos de que se trata y la conservacion de los frutos pendientes en ellos, y autorizado á José Salinas para la reposicion de sus cerramientos y custodia de los espresados frutos ningun vecino, ni por sí ni por medio de sus ganados, podria interrumpir á Salinas en el cerramiento y aprovechamiento de los terrenos, bajo la multa de 15 duros y formacion de causa si reincidiera:

Que en virtud de nueva queja de Suarez y de Fernandez, vecinos de la espresada parroquia de Gallegos, al Juzgado de primera instancia, en el sentido de que Salinas quebrantaba la sentencia recaída en el pleito que con este sostuvieron, el Juez mandó en 24 de Abril, que Salinas destruyera y arrasase el cerramiento hecho contra lo convenido en la escritura de 1852, lo cual fué ejecutado por comision del Tribunal en 28 del propio mes:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió al Juez de inhibicion, fundándose en que el auto de

24 de abril último no habia recaído contra actos de García Salinas, sino contra un acuerdo del Ayuntamiento sobre materia que le está especialmente encomendada, cual es el régimen y aprovechamiento de bienes del comun.

Que el Juez, despues de sustanciar el artículo de competencia, sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que el Ayuntamiento de Mieres y la Administracion en su caso, en sus acuerdos y disposiciones sobre el terreno comun de que se trata, tienen que limitarse y respetar los derechos reales reconocidos por sentencia ejecutoriada:

Y que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, insistió en el presente conflicto.

Vista la disposicion 5.ª de la Real orden de 17 de mayo de 1838, que declara la estension que debe darse al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 6 de setiembre de 1836, segun el que solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, debiendo los Alcaldes y Ayuntamientos impedir el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres ó ganados:

Vistos los párrafos segundo, quinto y décimo del artículo 74 de la ley de ocho de enero de 1845, en que se establece que corresponde al Alcalde procurar la conservacion de los bienes del comun, cuidar de todo lo relativo á policia rural, y representar en juicio al pueblo ó distrito municipal, ya sea como actor, ya como demandado, cuando estuviere completamente autorizado para litigar:

Vistos los párrafos segundo y tercero del art. 80 de la misma ley, en que se consigna como atribucion de los Ayuntamientos la de arreglar por medio de acuerdos, que son ejecutorios, el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente, y el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Visto el art. 8.º, párrafo primero de la ley de 2 de abril de 1845 que atribuye á los Consejos provinciales el conocimiento, por la via contenciosa, de las cuestiones relativas al uso y distribucion de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales:

Vista la Real orden de 30 de junio del corriente año, dada para la inteligencia de la ley de 6 de mayo de 1855, en cuanto á legitimar por la Autoridad del orden administrativo los repartimientos de terrenos de propios ó sus roturaciones arbitrarias:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Mieres, respecto al cerramiento del terreno del comun de que se trata, con prohibicion de entrada en el mismo de hombres y ganados, es un acto administrativo legítimo, dado en materia de su atribucion especial con arreglo á las disposiciones sucesivamente citadas de 1838 y 1845, como relativo al régimen de un aprovechamiento comun:

2.º Que si Suarez y Fernandez creen que es de impugnar este acuerdo en el concepto de que contraria el régimen preexistente en el aprovechamiento, ó de que impide pastos, veredas ú otras servidumbres públicas que deban existir, ó de que se opone al fallo judicial dado en el pleito seguido sobre el convenio con García Salinas, han podido recurrir á la Administracion en la línea gubernativa, y en su caso en la contenciosa; pero de modo

alguno es de admitir en recurso ante la jurisdiccion ordinaria, tratándose de actos ejecutorios de la Autoridad municipal, único custodia legítimo en juicio y fuera de él de los intereses del comun; y no teniendo que alegar los espresados sujetos ningun derecho ni titulo de propiedad particular sobre el terreno en cuestion por que carecen de concesion de la Autoridad gubernativa, única que en determinados casos los otorga, segun la Real orden en último logar mencionada de 30 de junio del corriente año;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta y uno de octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

### Universidades.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar se provea por concurso con arreglo á las disposiciones vigentes, la cátedra de Patologia médica, propia de la Facultad de Medicina, que se halla vacante en la Universidad de Valladolid.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de noviembre de 1862.—Vega de Armijo.—Sr. Director general de Instruccion pública.

## DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

### Negociado 1.º

Se halla vacante en la Universidad literaria de Valladolid la cátedra de Patologia médica correspondiente á la facultad de Medicina, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al art. 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 1.º de noviembre de 1862.—El Director general, Pedro Sabau.  
(Gaceta del 11 de noviembre.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Y DE ULTRAMAR.

### ACTA.

Yo el infrancrito Notario del reino, vecino y del ilustre Colegio de esta corte, Escribano principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Direccion general de Ultramar, doy fe: que el día de hoy ha tenido lugar ante mí el acta del tenor siguiente:—En la villa y corte de Madrid, á 10 de noviembre de 1862, ántes de las dos de la tarde, hora designada para la celebracion de la subasta referente al establecimiento de dos líneas de vapores desde la Habana, la una al seno mejicano y la otra á Puerto-Rico, con escala en Santo Domingo, en conformidad á lo determinado por S. M. en Real orden de 15 de agosto del corriente año, yo el Notario del reino, vecino y del ilustre Colegio de esta

propia corte, Escribano principal del Juzgado de Marina en la misma y de la Dirección general de Ultramar me constituí en esta última oficina y su sala de juntas y su bastas á efecto de autorizar el referido acto, donde concurrieron el Ilmo. Sr. D. Augusto Ulloa, Director general de Ultramar; el Sr. D. Francisco de Paula Pavia, Brigadier de la Armada y Director de armamentos y pertrechos de la misma, y el Sr. D. Gabriel Enriquez, Jefe de la Sección de Gobierno de la espresada Dirección de Ultramar; y habiendo permanecido reunidos los repetidos señores, con mi asistencia, hasta las dos y media dadas de dicha tarde, no se presentó persona alguna á hacer proposición.

En su vista, el Ilmo Sr. Director general de Ultramar, con acuerdo de los citados Sres. Director de armamentos y pertrechos y Jefe de la Sección de Gobierno de la indicada Dirección general, dió por terminado el acto, mandando se ponga de ello la oportuna diligencia, como lo ejecuto por la presente, que firman, de todo la cual doy fe.—Augusto Ulloa.—Francisco de P. Pavia.—Gabriel Enriquez.—José del Peral y Gonzalez.

El acta inserta corresponde con su original que por ahora existe en mi poder, á que me refiero. Y para que conste de orden de S. I. pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 10 de noviembre de 1862.—Signado.—José del Peral y Gonzalez.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

La Reina (Q. D. G.), por Real decreto de 7 de setiembre último ha tenido á bien nombrar al Escelentísimo é Ilmo. Sr. doctor D. Luis de la Lastra y Cuesta, Arzobispo de Valladolid, para la iglesia y Arzobispado de Sevilla, vacante por fallecimiento del muy Reverendo Cardenal don Manuel Joaquin Tarancón y Morón. Y habiendo aceptado el nombramiento, se están practicando las diligencias necesarias para hacer su presentación á la Santa Sede.

(Gaceta del 12 de noviembre.)

### SUPREMO tribunal de justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de noviembre de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz y el de primera instancia de San Fernando acerca del conocimiento de la demanda entablada por don José Ramon Cortines contra Doña María Tejada sobre rescisión de un contrato de venta:

Resultando que en 19 de febrero último acudió Cortines al referido Juzgado de primera instancia pidiendo que se declarase rescindido el contrato de venta de unas casas que se consignó en cierto documento privado; y se condenara á Doña María Tejada á la devolución de 10.000 rs. que recibió en señal, y al pago de los intereses, costas, daños y perjuicios:

Resultando que emplazada la Doña María, presentó en el Juzgado de Marina el Real despacho por el cual S. M. concedió al Alférez de navio graduado, primer Piloto de la Armada D. Francisco de Paula Simico, el retiro con los dos tercios del sueldo que

disfrutaba; una certificación de la Real orden en que se declaraba á Doña María Tejada, viuda de Simico, la pensión de 2.400 rs. sobre los fondos del Monte-pio militar, y su fe de viuda, y pidió que se oficiase de inhibición al referido Juzgado de San Fernando:

Resultando que estimado así, se dirigió el oficio y testimonio en que se comprendía únicamente el dictámen fiscal y la providencia, no habiéndose incluido en el mismo el escrito de Doña María ni los documentos presentados por esta:

Resultando que el Juez de primera instancia, despues de oír al demandante, se negó á inhibirse fundado en que no constaba que el D. Francisco gozase fuero y le hubiera trasmitido á su viuda:

Y resultando que el Juzgado de Marina insistió en su reclamación esponiendo que con arreglo á los documentos presentados por Doña María Tejada y á lo dispuesto en el art. 8.º, tit. 1.º, tratado 8.º de la Ordenanza del ejército, y en el art. 18, tit. 2.º, tratado 5.º de las generales de la Armada, era notoria su competencia:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Ramon Maria de Arriola:

Considerando que Doña María Tejada ha justificado completamente que su marido D. Francisco de Paula Simico al tiempo de su fallecimiento era Alférez de navio graduado y primer Piloto de la Armada; que como tal gozaba de retiro con las dos terceras partes de sueldo, y que la interesada permanece en estado de viuda percibiendo pensión del Monte-pio militar:

Y considerando que mediando estas circunstancias, no puede ménos de conservar, con arreglo á las Ordenanzas generales y disposiciones posteriores, el fuero militar de Marina que el referido Simico tenia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Marina del departamento de Cádiz, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 12 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo García.

(Gaceta del 15 de noviembre.)

En la villa y corte de Madrid, á 8 de noviembre de 1862, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Haro y en la Sala tercera de la Audiencia territorial de Búrgos ha seguido Doña Prudencia Urrutia con su esposo D. Gregorio Ceballos sobre que se nombre á este un curador ejemplar, pendientes ante Nos en

virtud de la apelación interpuesta por el D. Gregorio del auto que en 2 de junio último dictó la referida Sala denegando la admisión del recurso de casación entablado por el mismo:

Resultando que en 14 de febrero de 1861 el Procurador Campo, á nombre y con poder que al efecto le otorgó Doña Prudencia Urrutia, acudió al indicado Juzgado de primera instancia con un escrito en el que dijo que el esposo de esta era un pródigo y malgastador de sus bienes, y pidió que se admitiese información de testigos acerca de los hechos que esponia en corroboración de su aserto, con citación del Promotor fiscal y del defensor que se nombrara al D. Gregorio, que estaba ausente:

Resultando que admitida la información y examinados los testigos por el Juez de paz de San Asensio, á quien se dió comisión, posteriormente en 1.º de marzo se confirió traslado por tres dias al defensor nombrado á Ceballos: que este presentó el 6 del mismo mes el poder otorgado á su favor por el D. Gregorio, esponiendo que ya habia cesado su cargo de defensor del ausente, y que procedia que como Procurador del mismo se le entregara el expediente para decir de su justicia; y que por auto de aquel dia se hubo por presentado el poder, y se mandó que en atención á ser pasado el término del traslado, se comunicaran las diligencias al Promotor fiscal:

Resultando que en 8 del mismo mes el Procurador de Ceballos, oponiéndose á la pretensión deducida por Doña Prudencia Urrutia, y asegurando que esta habia sorprendido al Juzgado al espresar que su esposo estaba ausente, siendo así que segun la carta que acompañaba, sabia su paradero, pidió que el expediente siguiera los trámites del juicio ordinario, pues que por su oposición tenia que hacerse contencioso, y añadió que, para el caso de que así no se verificase, apelaba para ante el Tribunal superior del territorio, con reserva de acudir en queja al mismo por denegación de audiencia y de cualquiera otra acción que le correspondiese:

Resultando que conferido traslado al Procurador Campo y al Promotor fiscal, ántes que le evacuara este último, los dos esposos otorgaron una escritura en 14 de marzo, pactando, entre otras cosas, que cada uno de ellos poseería ciertos bienes para su manutención: que no se enajenarian ningunos á no ser para pago de deudas hasta entónces contraídas, ó con intervención de los dos, por creerse útil y conveniente la venta á toda la familia, y que quedarían zanjados los pleitos pendientes:

Resultando que segun este convenio pidieron ambos que se archivase este expediente por ahora y quedara en suspenso sin ulterior progreso: que por providencia del dia 27 se mandaron archivar los autos; y que en 31 de agosto acudió de nuevo el Procurador Campo, á nombre de Doña Prudencia, quejándose de que Ceballos faltaba á lo pactado y volvía á dilapidar los bienes, y pidió que se le admitiera la información que ofrecia y se proveyese al D. Gregorio de curador ejemplar:

Resultando que prestada la información de testigos y puestos testimonios de ciertas escrituras, se confirió traslado al apoderado de Ceballos, el cual alegó que extrañaba que se hubiese agitado el expediente que quedó terminado por el convenio de las partes, y que se hubieran admitido escritos al Procurador Campo, cuyos poderes habian caducado en virtud del mismo convenio, y pidió que, teniéndose por producido el escrito de 8 de marzo, folio

38, se determinara como allí solicitó:

Resultando que oída la otra parte y el Ministerio público, el Juez dictó sentencia en 27 de noviembre último, en la que nombró á Doña Prudencia Ceballos curadora de su esposo, y que este pidió que con reforma de dicho fallo se mandara que aquella usara de su derecho en juicio ordinario, apelando de lo contrario, protestando la nulidad de las actuaciones hechas por el Procurador Campo, ó á su instancia, por falta de poder, y quejándose de que se siguiera el expediente como de jurisdicción voluntaria:

Resultando que admitida la apelación en un solo efecto, y seguida la segunda instancia, la Sala del Tribunal superior pronunció sentencia en 11 de abril último confirmando la apelada, sin perjuicio de que Ceballos pueda usar del derecho de que se crea asistido en el juicio correspondiente:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el mismo en tiempo hábil recurso de casación, fundado en que se habia alterado en parte sustancial el orden de los procedimientos, segun el art. 1.013 de la ley de Enjuiciamiento civil, pues que habiéndose sustanciado el expediente como de jurisdicción voluntaria, á pesar de que el asunto era objeto de la contenciosa, habian faltado el emplazamiento, la citación para sentencia, el recibimiento á prueba y todos los trámites esenciales del juicio ordinario, y ademas en que el fallo era contrario á las leyes y doctrinas que citaba:

Y resultando que la Sala de la Audiencia denegó la admisión del recurso por auto de 2 de junio, del que apeló D. Gregorio Ceballos para ante este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Eduardo Elio:

Considerando que contra las sentencias que dictan las Audiencias sobre actos de jurisdicción voluntaria, la regla 14 del artículo 1.208 de la ley de Enjuiciamiento civil admite sin restriccion alguna el recurso de casación:

Considerando que la sentencia de 11 de abril último, contra la cual se interpuso este recurso, decidió sobre el nombramiento de un curador ejemplar, resolviendo un acto de jurisdicción voluntaria que tiene en la ley marcada tramitación especial:

Considerando, en cuanto dicho recurso se refiere al fondo, que fué interpuesto en tiempo y que se citaron leyes y doctrina legal infringidas en concepto del recurrente:

Considerando, con respecto á las causas 1.ª, 3.ª y 4.ª del art. 1.013, en que también se funda el recurso, que no se hace verdadera designación de faltas cometidas en la tramitación de un expediente de jurisdicción voluntaria:

Considerando ademas que las designadas solo son aplicables al juicio ordinario, que la parte de D. Gregorio Ceballos alegaba que debia seguirse, lo cual no se ha verificado, ni procedia que se verificase á pesar de su oposición á las pretensiones de su mujer, porque segun el art. 1.209, la regla 7.ª del 1.208, no es extensiva á los actos de jurisdicción voluntaria en que la ley ha fijado tramitación especial:

Considerando, por lo tanto, que de conformidad con la regla 14 del citado art. 1.208 y con el 1.025, en cuanto por analogia es aplicable al presente caso, debió la Sala admitir el recurso de casación por infracción de ley y doctrina legal, y denegar su admisión, como la denegó, por faltas supuestas en la tramitación:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos el auto apelado de 2 de junio último, en cuanto por él se denegó la admisión del recurso en la forma, y revocán-

dole en lo demas admitimos dicho recurso por infraccion de ley y doctrina legal, y mandamos que para su sustanciacion pasen los autos á la Sala primera, prèvio el depósito de 4.000 rs.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. don Eduardo Elio, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de noviembre de 1862.—Gregorio Camilo Garcia.

(*Gaceta del 14 de noviembre.*)

En la villa y corte de Madrid, á 30 de octubre de 1862, en los autos que por recurso de casacion penden ante Nos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Utrera y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Sevilla por Doña Maria del Castillo Granados, viuda de D. Diego Sanchez Barrancos y sus hijos, con el hermano de este D. Antonio, hoy su viuda y herederos, sobre pertenencia de la mitad de unos cortijos:

Resultando que D. Diego y D. Antonio Sanchez Barrancos formaron sociedad en el año de 1822 para conservar unida su fortuna y promover sus intereses, la cual continuaron desde 1833 á 1843 bajo la base de ser partibles por mitad las ganancias ó pérdidas, y encargarse el primero de la direccion de los asuntos interiores de la villa de Lebrija y custodia de fondos, y el segundo de la labor y demas negocios que ocurrieran fuera de aquella:

Resultando que dichos dos hermanos, arrendatarios de los cortijos de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, propios del Marques de Sortes, le suministraron varias cantidades que les pidió para atender á sus necesidades, y que por escrituras de 3 de febrero y 8 de mayo de 1840 se obligó á pagar en los plazos de ocho y tres años 60.000 rs. por la primera y 24 mil por la segunda al D. Antonio Sanchez Barrancos, facultándole para que en el caso de que trascurrieran sin haberlos satisfecho se reintegrase con la mitad de la renta del cortijo de D. Melendo que estaba labrando, y el cual quedaba hipotecado especialmente:

Resultando que en 5 de octubre de 1842 otorgó otra escritura el Marques de Sortes, por sí y como apoderado de su hermano é inmediato sucesor, en union con D. Antonio Sanchez Barrancos, por la que, despues de manifestar que éste les habia facilitado 191.000 rs. que unidos á los anteriores créditos, constituian la cantidad de 275.000 rs., se obligaron á satisfacerlos en el término de cuatro años desde aquella fecha pasados los cuales sin haberlo verificado prometieron vender á Sanchez el cortijo de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez por el precio y con las condiciones que estipularon:

Resultando que habiéndose separado los hermanos Barrancos de la sociedad que llevaban, y dividido sus bienes sin resolver nada del precedente crédito, hizo el Marques cesion de bienes á sus acreedores, comprendiendo en la relacion jurada de los que deberian sujetarse á liquidacion á don

Antonio Sanchez Barrancos por la suma de 320.000 rs.:

Resultando que por la cláusula novena del testamento que en 19 de abril de 1852 otorgó D. Diego Sanchez Barrancos declaró que por espacio de varios años habia tenido su caudal en compañía con su hermano D. Antonio, pero que despues se separaron y partió recibiendo cada uno su respectiva mitad, sin que se adeudaran recíprocamente cosa alguna, y por la cláusula décima manifestó para que constase á su familia que en la quiebra y concurso del Marques de Sortes se le adeudaban 137 mil 500 reales, así como á su hermano otra igual cantidad:

Resultando que habiendo sido autorizado el Marques de Sortes y el Síndico del concurso del mismo para la enajenacion estrajudicial de los cortijos de D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez otorgaron una escritura en 1.º de setiembre de 1855, en union con el inmediato sucesor, por la que, teniendo en cuenta que D. Antonio Sanchez Barrancos era el único acreedor escriturario que tenia hipotecados á su favor dichos cortijos por la cantidad de 275.000 rs., segun la escritura de 5 de octubre de 1842, con la promesa de venta por la suma en que se apreciaban, vendieron y traspasaron al D. Antonio, sus herederos y sucesores los espresados cortijos por precio de 400.000 rs., de los que, deducidos 275.000 que tenian recibidos el Marques, entregó el comprador en el acto 125.000 para el completo de aquel, siendo condicion, entre otras, la de declarar nula la escritura de 5 de octubre de 1842:

Resultando que habiendo llegado á noticia de la viuda y herederos de D. Diego Sanchez Barrancos el otorgamiento de la anterior venta, presentaron demanda en 9 de diciembre de 1856, pidiendo que por la accion que emanaba de la sociedad celebrada entre D. Diego y D. Antonio, se declarase les tocaba en representacion del primero y en pleno dominio la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, previo abono que estaban dispuesto á ejecutar de 62.500 rs., mitad de los 125.000 que entregó el segundo en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y en su consecuencia que como actual tenedor de las fincas se condenase al mismo á que percibiese dicha suma entregase la mitad de los espresados cortijos con los frutos y rentas producidos y debidos producir, otorgándoles la consiguiente escritura; y alegaron en apoyo que los 125.000 rs., entregados al Marques de Sortes correspondian por iguales partes á los dos hermanos, como consecuencia del carácter universal que llevaba la compañía y con la misma participacion en las resultas buenas ó malas de su cobro: que aun cuando se disolvió la sociedad en 1843, quedó subsistente respecto á dicho crédito, que no se adjudicó á ninguno, y por eso el dominio de los predios, cuya trasmision se consignaba en la escritura de venta, les correspondia por mitad; y que por la de 1842 se concedieron los cortijos al conono con ventajas y esperanzas que pertenecian á la compañía, por mas que se otorgase solamente á nombre de D. Antonio por ser el encargado de los negocios exteriores de la villa de Lebrija, siendo la de 1855 el complemento de la promesa hecha en la primera, y no pudiendo hacer suyas aquel las consecuencias de la compañía:

Resultando que el demandado pidió se le absolviese libremente, y espuso para ello que la compra de los cortijos la hizo exclusivamente para sí, pues si bien era cierto que los 275.000 rs. suministrados al Marques eran suyos y de su hermano y

salieron del caudal de la sociedad, perteneció á esta hasta el dia en que se disolvió, y en que D. Diego recibió lo que le correspondia, llevando el cortijo de San Rafael del Cubo y dejando al esponente los litigiosos; que al concluirse dicha sociedad no se hizo liquidacion general, y por lo mismo no se sabia si la mitad de aquel crédito era de uno solo ó de ambos, pues la declaracion testamentaria de D. Diego no manifestaba la obligacion de entregarsela, sino que esta debia nacer de un documento que el esponente hubiese firmado: que su hermano no tendría ni podría tener contra él accion real originaria del dominio, porque de la promesa de venta que les hicieron naceria una personal contra el Marques, ó su concurso, mas no contra el esponente, á quien se transmitieron los derechos dominicales despues de disuelta la sociedad: que aun cuando el crédito hipotecario correspondiese á los dos, cesó toda mancomunidad, porque tanto en el arriendo de los cortijos como en la recepcion de los productos, continuó el esponente desde que su hermano le entregó lo que tuvo á bien del caudal, entendiéndolo así el mismo al consignar en la cláusula décima de su testamento para que constase á su familia lo que el Marques debía á cada uno; y que las ventajas ofrecidas en la escritura de 1842 habrian sido para la sociedad sino se hubiese disuelto, porque así como si D. Diego se hubiese resistido á comprar y obligado hubiese adquirido para sí, otro tanto sucedia por la escritura de 1855, mucho mas cuando el que vendió fué el Síndico del concurso que no habia contraido compromiso para llevar á efecto la promesa de venta, concurriendo el Marques al otorgamiento por condescendencia con los acreedores, mas no por su derecho ni por necesidad:

Resultando que el demandante contestó al replicar que la promesa de venta hecha en la escritura de 1842 lo fué á los dos hermanos, y que la de 1855 debia ser considerada como resultado inmediato de aquella; existiendo entonces de hecho y de derecho la mancomunidad de intereses, y citó en apoyo la ley 17, tít. 10 de la Partida 3.ª:

Resultando que el demandado, invocando esa misma disposicion, negó al duplicar que la sociedad adquiriese en 1833 el carácter de universal que se atribuia, toda vez que al constituirse no existió el pensamiento de escluir la posibilidad de una adquisicion separada que conviniese hacer á cualquiera de los socios, y por consiguiente fué particular, y mientras otra cosa no se probase, era de creer que los 275.000 reales se los entregó su hermano á cuenta de su haber:

Resultando que recibido el pleito á prueba y hechas las que las partes estimaron conducentes á su propósito, dictó sentencia el Juez en 8 de marzo de 1858 declarando que tocaba y correspondia en pleno dominio á Doña Maria del Castillo Granados y á sus hijos D. Benito, Doña Antonia, Doña Leonor y Doña Juana, viuda y herederos de D. Diego Sanchez Barrancos, y en su representacion, la mitad de los cortijos denominados D. Melendo y Casas de Pedro Rodriguez, condenando en su consecuencia á D. Antonio Sanchez Barrancos, su poseedor, á entregar á aquellos la mitad de los mismos, otorgándoles la oportuna escritura con abono de los frutos y rentas producidos desde la contestacion á la demanda, percibiendo previamente de los mismos 62.500 rs., mitad de los 125.000 que D. Antonio entregó en el acto del otorgamiento de la escritura de venta de los cortijos; (Se concluirá.)

## CONTRIBUCION DE CONSUMOS.

Manual, modelos y tabla para los repartimientos individuales, segun el Real decreto y Real instruccion de 15 y 24 de diciembre de 1856, por un empleado.

Forma un cuaderno en 4.º y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

### Interesante á los Ayuntamientos.

En Madrid, en el Museo de la Educacion de D. José Gonzalez, Costanilla de los Angeles núm. 10, se venden retratos de S. M. la Reina de las formas y tamaños siguientes: Cuadro con el retrato de mas de medio cuerpo, tamaño natural último parecido de la fotografia, iluminado al óleo y puesto sobre bastidor de lienzo para ponerle el marco que se quiera. El bastidor solo 60 rs.

El mismo puesto en cuadro de moldura dorada de 4 1/2 centímetros de ancho en 110 rs. y de moldura mas ancha 140 rs.

Dicho, en estampa iluminada con marco dorado y cristal de mas de una vara, en 120 rs. Otro retrato mas pequeño en estampa iluminada con cristal y marco dorado en 50 y 70 rs. segun lo mayor del cuadro y anchor de la moldura.

Otro retrato de S. M. tamaño casi natural con el Principe Alfonso al lado, vestido de cazador de Madrid, pintado puesto sobre bastidor, este 50 rs.

El mismo con marco de molduras doradas como las arriba referidas 400 y 430 rs.

Conviene cajones para conducirlos y cuestan, para los cuadros grandes 16 rs. y para los chicos 8 rs.

Doseles de beludillo imitando terciopelo con galones dorados para los retratos grandes 95 rs. y para los chicos 60 y 70 rs. De tela brillantísima á 40, 30 y 22 rs.

### Interesante á los Sres. Curas.

En esta casa hay un museo católico donde se construyen crucifijos, santos, vírgenes y toda clase de efigies de talla para el culto: cuadros al óleo, estampas, sacras &c. Se envian catalogos y esplicaciones, pidiéndolas al establecimiento.—José Gonzalez.

## GUIA FABRIL É INDUSTRIAL

DE ESPAÑA,

publicada con el apoyo y autorizacion del Gobierno de S. M. por

D. FRANCISCO GIMÉNEZ Y GUTIER.

AÑO DE 1862.

Esta obra que ha sido últimamente recomendada á los Ayuntamientos, por el Gobierno de S. M., abonándoles el importe en el presupuesto municipal, á los que voluntariamente quieran poseerla de ella. Se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

## ARANCELES JUDICIALES

de los Secretarios de los Juzgados de paz, Secretarios de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, alguaciles y porteros y peritos, conforme á las modificaciones hechas por el Real decreto de 28 de abril de 1860.

Por el Director del *Centinel* de los Secretarios, D. Manuel Cándido Reinoso. Forma un cuaderno en folio muy útil y se halla de venta en la libreria de esta imprenta.

PALMA.

IMPRESA DE D. FELIPE GUASP,

IMPRESOR REAL.